



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”.

TET-JDC-040/2019.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TET-JDC-040/2019.

**ACTORA:** Dina Pulido Carro.

**AUTORIDAD**

**RESPONSABLE:** Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social Tlaxcala.

**MAGISTRADO PONENTE:** José Lumbreras García.

**SECRETARIO:** Hugo Aguilar Castrillo.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veintisiete de mayo de dos mil diecinueve.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta sentencia en el Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano promovido por Dina Pulido Carro, en su carácter de militante del Partido Encuentro Social Tlaxcala, en los siguientes términos.

<b>Glosario</b>	
<b>Actora o parte actora:</b>	Dina Pulido Carro, en su carácter de militante del Partido Encuentro Social Tlaxcala.
<b>Acuerdo ITE-CG 14/2019:</b>	Resolución del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se aprueba el dictamen de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, respecto de la solicitud de registro de Encuentro Social Tlaxcala como partido político local.
<b>Autoridad Responsable:</b>	Presidente del Comité Directivo Estatal y Representante Legal del partido político local Encuentro Social Tlaxcala.
<b>Comisión</b>	Encargada de expedir la convocatoria para la

<b>Estatual Electoral:</b>	elección del Comité Directivo Estatal del partido político local Encuentro Social Tlaxcala.
<b>Comité Directivo Estatal:</b>	Órgano de representación y dirección permanente del partido y responsable de coordinar las actividades partidistas del partido político local Encuentro Social Tlaxcala.
<b>Delegaciones:</b>	Las delegadas y delegados que en cada Distrito Electoral Uninominal del partido político local Encuentro Social Tlaxcala.
<b>Estatutos</b>	Estatutos del partido político local Encuentro Social Tlaxcala.
<b>ITE:</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala.
<b>PEST:</b>	Partido Encuentro Social Tlaxcala.

## RESULTANDO

### A. Antecedentes.

1. El veinte de marzo de dos mil diecinueve<sup>1</sup>, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-383/2018, interpuesto por el entonces partido nacional Encuentro Social, confirmó la resolución dictada por el Instituto Nacional Electoral, respecto al Dictamen relativo a la pérdida de registro del partido en mención.

2. El dos de abril, el Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social solicitó su registro como partido local ante el ITE.

3. El diez de abril, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del ITE, realizó el estudio y análisis de la solicitud para constituir como partido político local al ahora denominado Encuentro Social Tlaxcala, y el once del mismo mes emitió el dictamen respectivo.

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponde al año dos mil diecinueve.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”.

TET-JDC-040/2019.

4. En sesión del quince de abril, el Consejo General del ITE emitió el acuerdo ITE-CG 14/2019, mediante el cual aprueba el dictamen de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, respecto de la solicitud de registro de Encuentro Social Tlaxcala como partido político local.

## **B. Juicio de la ciudadanía.**

**1. Demanda.** El seis de mayo, la actora presentó escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, por las consideraciones que estimó pertinentes, contenidas en su escrito inicial, y toda vez que el mismo fue presentado de forma directa ante este Tribunal, el Magistrado Ponente, en auto dictado el ocho de mayo, remitió a la responsable dicho libelo, a efecto de que rindiera el informe respectivo y realizara la publicitación correspondiente.

**2. Informe circunstanciado.** Toda vez que el partido responsable remitió informe circunstanciado a este Tribunal, en acuerdo del trece de mayo, el mismo se tuvo por rendido, realizándose diversos requerimientos, que se consideraron necesarios para poder sustanciar el presente asunto, conforme al contenido de dicho acuerdo.

**3. Cumplimiento a requerimientos.** En auto del dieciséis de mayo, las partes requeridas, dieron cumplimiento a los requerimientos solicitados.

**4. Cierre de instrucción.** Considerando que no existían trámites pendientes por realizar, el Magistrado Ponente, en auto del veinticuatro de mayo, declaró cerrada la instrucción, como consecuencia se ordenó formular el proyecto de resolución.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10, 12, párrafo primero, 1; 90 y 91 de la Ley de Medios; así como en los artículos 3, 6, 7, párrafo segundo, 13, inciso b), fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, toda vez que es instaurado por una ciudadana que manifiesta ser militante de un partido, misma que aduce omisiones de la dirigencia del mismo y una posible exclusión a participar en la renovación de los cargos partidarios.

**SEGUNDO. Requisitos generales.** El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en el que constan el nombre y la firma autógrafa de la actora, misma que identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, menciona los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** Se estima que la demanda se exhibió dentro del término previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios, pues al alegar consideraciones de omisión, las mismas revisten la característica de actos de tracto sucesivo; por tanto, es evidente que la presentación del medio de impugnación resulta oportuna.

**3. Legitimación y personería.** La calidad de militante del PEST con que la actora se ostenta se estima acreditada, y aunque fue controvertida por la autoridad responsable como causal de sobreseimiento, no resultó suficiente para desconocer su afiliación, pues de conformidad a la documentación solicitada al ITE, la promovente tiene reconocida el carácter de afiliada al referido instituto político, circunstancia que será analizada en párrafos inferiores.

**4. Interés jurídico.** Es de considerarse que la actora lo tiene para promover el presente medio de impugnación, pues esencialmente refiere que el acto combatido depara perjuicio a sus derechos político-electorales en su vertiente de derecho a la participación política, de conformidad con los agravios que hace valer.

**5. Terceros interesados.** Dentro del juicio substanciado, no se presentó



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

quien considerara tener dicho interés.

**TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Previo al estudio de la litis planteada, deben analizarse y resolverse las causales de improcedencia, tanto las que mencione la responsable, como las que la autoridad resolutora pueda apreciar; pues de ser procedente alguna, incidiría directamente en la procedibilidad del juicio planteado. Para ello, deben acreditarse fehacientemente las causas o motivos de improcedencia, esto es, deben ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de que se trate sea operante en el caso concreto.

Así, tenemos que la autoridad responsable, dentro del informe remitido, refiere que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I, inciso e) del artículo 24 de la Ley de Medios, la cual refiere:

“Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:

“...”

e) El acto o resolución recurrida sea inexistente o haya cesado sus efectos, e”

Al respecto, este Tribunal considera que es improcedente la causal hecha valer por la autoridad responsable, dado que en la especie nos encontramos ante una posible vulneración de tracto sucesivo al derecho de afiliación de la actora, al ser reclamada su no inclusión en la toma de decisiones respecto de la integración de los órganos que marcaran las normas y el rumbo del partido político en cuestión, así como de una limitación de ejercer el derecho que tiene a integrar y participar como representante en los órganos directivos del partido, como afiliada que es.

Sentado lo anterior, se considera que la actora se queja de una “omisión continua”, pues considera que la autoridad responsable no ha realizado

actos tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado por el ITE en acuerdo ITE-CG 14/2019; es decir, realizar actividades encaminadas a integrar sus órganos directivos, o bien, en caso de que sí las esté realizando, no ha sido notificada o llamada a participar en estas.

En ese sentido, conforme a lo establecido en la jurisprudencia 41/2002<sup>2</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las omisiones en materia electoral son susceptibles de ser impugnadas, si existe una norma jurídica que imponga el deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, como en el presente caso lo es acuerdo emitido por el ITE, en que tal institución impuso al PEST una obligación de hacer, en específico, determinar la integración de sus órganos directivos.

En consecuencia, no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la responsable, al no existir al momento del dictado de la presente sentencia, constancias que permitan a esta autoridad jurisdiccional tener certeza de que haya realizado o se estén realizando acciones tendientes a elegir a los órganos directivos del PEST, y en el supuesto de existir tales actividades, que estas se hayan notificado a la actora o al resto de los militantes pertenecientes al referido partido político, como se abundará en el apartado respectivo.

En otro orden de ideas, del análisis del informe circunstanciado, este Tribunal advierte que la autoridad responsable alega que la actora no cuenta con el carácter de militante del PEST, dado que los elementos que aporta para acreditar su militancia, son referentes al extinto partido político nacional Encuentro Social; por lo que, al haber perdido este su registro, quedaron sin efectos todos y cada uno de los derechos y obligaciones que tenía el otrora instituto político nacional.

Por lo tanto, a consideración de la responsable, conforme al principio general de derecho que refiere que “lo accesorio, sigue la suerte de lo

---

<sup>2</sup> **OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES.** - Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refieren a actos y resoluciones de las autoridades electorales susceptibles de ser impugnados. No obstante que, en principio, la expresión acto presupone un hacer, es decir, un acto que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, y la resolución sería el resultado de ese hacer que también tendría esa aptitud jurídica, lo cierto es que el primero de los términos debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”.

TET-JDC-040/2019.

principal”, las y los ciudadanos que se encontraban afiliados al extinto partido político nacional Encuentro Social, perdieron ese carácter, quedando en libertad de poder afiliarse a cualquier partido político, siendo una opción el PEST.

Por ello, la responsable aduce que la actora no es militante activa del PEST y, por tanto, carecería de carácter para poder impugnar los actos tendientes a la elección de dirigentes de dicho partido, puesto que tales actos no le causarían un agravio personal y directo a su esfera jurídica, al no violentarse o limitarse alguno de sus derechos político electorales.

Así, conforme con lo expuesto por la responsable se actualizaría la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 24 de la Ley de Medios, la cual establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación en términos de la propia ley.

Con respecto a lo antes planteado, si bien, la autoridad responsable no lo manifiesta expresamente como causal de improcedencia, este Tribunal advierte de oficio, que tales manifestaciones, de acreditarse, impedirían entrar al estudio del fondo del asunto; por lo que resulta necesario dar contestación a las mismas en el presente apartado.

Al respecto, de la copia certificada de la lista de afiliados del PEST, remitida por el ITE<sup>3</sup>, la cual fue presentada por dicho partido al solicitar su registro como partido local, se aprecia el nombre de Dina Pulido Carro, de quien, como lo refiere el ITE, su carácter de militante se encuentra vigente, siendo que su fecha de afiliación fue el veintiséis de octubre de dos mil trece. Sin que la responsable haya acreditado que le hubieren sido retirados o suspendidos derechos partidistas a la ahora actora.

Siendo así, quedando acreditado que el mismo PEST, al momento de solicitar su registro como partido local, presentó a la actora como una de sus militantes y al no probarse que tal circunstancia haya variado al momento, se concluye que la actora sigue siendo militante activa y, por tanto, no se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta

---

<sup>3</sup> Visible a foja 113 del presente expediente.

de interés jurídico de la promovente para promover el presente medio de impugnación.

#### **CUARTO. Cuestión previa.**

##### **Derecho de afiliación.**

El derecho de afiliación es aquella facultad que tiene la ciudadanía para adherirse a un determinado partido político o agrupación política nacional o estatal, conservar o ratificar su permanencia o, incluso, retirarse voluntariamente. También incluye la atribución de pertenecer a un partido político con todos los derechos inherentes que ello implica.

De acuerdo con los artículos 39, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos y 28, fracción II de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, los estatutos de los partidos políticos deben contener un catálogo de los derechos de sus miembros; a los que se considera como derechos político-electorales de los afiliados, como puede ser el derecho a participar en las decisiones que afecten los intereses del partido o a ocupar cargos de dirección en el mismo, sin que estos se puedan ver afectados o restringidos de manera unilateral o por requisitos excesivos.

Al respecto, es conveniente traer a colación, lo establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 24/2002<sup>4</sup>, en la cual estableció qué era el derecho de afiliación, así como sus alcances.

**DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.-** El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, *in fine*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico

---

<sup>4</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 19 y 20.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”.

TET-JDC-040/2019.

con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, *in fine*, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.

De lo anterior, se destaca que el derecho de afiliación, en sentido amplio, implica tanto la potestad de formar parte de los partidos políticos, como el derecho de pertenecer a estos, con todos los derechos inherentes a tal pertenencia.

Al respecto, de los Estatutos vigentes del PEST, en su artículo 11, se depende lo siguiente:

**Artículo 11:** Son derechos de los miembros del Partido Político Local Encuentro Social Tlaxcala:

- I. Conocer y participar en la elaboración de la Declaración de Principios, el Programa de Acción y de los Estatutos; requerir a los órganos directivos el cumplimiento de los documentos básicos.
- II. Conocer la estructura de todos los comités, comisiones y órganos del Partido.
- III. Intervenir en las decisiones del Partido en los términos de los presentes estatutos.
- IV. Participar en forma pacífica de manera personal o a través de delegados en los congresos que para tal efecto sean convocados.
- V. Integrar y participar en los cargos de dirigencia del Partido cumpliendo los

requisitos estatutarios respectivos.

“...”

VII. Participar en la elaboración, realización, y ejecución de programas, documentos y proyectos políticos y sociales del partido.

“...”

XI. Expresar libremente y en forma pacífica sus opiniones dentro del marco de respeto y civilidad con los demás miembros del Partido, participando en los procesos deliberativos de toma de decisiones fundamentales, por sí o través de delegados u órganos del partido.

“...”

XIII. Votar y ser votado para los cargos y comisiones de dirección y de representación del partido, tomando como base el principio de igualdad de mujeres y hombres miembros del partido.

“...”

De lo anteriormente transcrito, y a efecto del caso que nos ocupa, se puede apreciar que, entre las prerrogativas de las y los militantes del PEST, se encuentra el derecho a formar parte de la toma de decisiones internas del partido político, las cuales pueden versar sobre la elección de los integrantes de sus órganos directivos y/o comisiones, elaboración de documentación relativa al partido, así como a poder votar y ser votados a los cargos de dirección.

#### **QUINTO. Estudio del caso.**

Analizado que es el conjunto de agravios expuestos por la actora, siguiendo el criterio determinado en las Jurisprudencias 3/2000, 2/98 y 4/99 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"; "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", y "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA"; y supliendo la queja a favor de la misma, pues, si bien relaciona en su escrito de demanda, un apartado de normas violadas, los agravios que



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”.

TET-JDC-040/2019.

le deparan los actos omisivos a cargo de la responsable, se encuentran de forma íntegra en las consideraciones de dicho escrito, los cuales enfoca en demandar a su favor el derecho a la participación política dentro del PEST conforme a los puntos siguientes:

1. No se ha emprendido ninguna acción por parte del Comité Directivo Estatal para dar cumplimiento a lo ordenado por el ITE, respecto al acuerdo ITE-CG 14/2019, o al menos esto no ha sido debidamente difundido pues la actora no ha sido convocada para tal efecto, ni ha tenido conocimiento de tales acciones;
2. Dentro de las acciones referidas, tendientes a la elección de la dirigencia del PEST se debe llevar a cabo un proceso de elección de delegaciones, de cuyo desarrollo no tiene conocimiento y al cual no ha sido convocada y, por tanto, se podría estar actuando al margen de la ley y fuera de todo proceso democrático para la designación de las mismas.
3. Igualmente, conforme con el acuerdo ITE-CG 14/2019, habrán de elaborarse y emitirse los documentos básicos del partido, tales como declaración de principios de actuación, lineamientos, estatutos, etc.; acciones en las que, en su calidad de militante, considera que tiene derecho a participar en su elaboración;
4. Que tiene derecho a participar para la elección de los cargos directivos, y en las decisiones que se tomen en la vida interna del partido político.

Los agravios analizados bajo los numerales 1 y 2, se estiman **fundados**, pues conforme a las constancias remitidas dentro del presente expediente, se desprende que no se ha hecho entre la militancia una debida difusión de las acciones emprendidas por parte de la responsable para dar cumplimiento al acuerdo ITE-CG 14/2019, y que, al dictado de la presente resolución, se aprecia un retraso en el término otorgado para la ejecución de las etapas a realizar, como a continuación se analiza.

Como punto no controvertido, tal como lo manifestó la responsable, conforme al acuerdo ITE-CG 14/2019, dictado el quince de abril, una vez que se le otorgó al PEST el registro como partido político local, el consejo General del ITE le conminó para que dentro del plazo de sesenta días hábiles posteriores a que surtiera efectos dicho acuerdo, procediera a determinar la integración de sus órganos directivos, conforme a sus estatutos, y dentro de los quince días hábiles siguientes notificara a dicho Instituto la determinación en la integración de los mismos.

Del acuerdo ITE-CG 14/2019, se aprecia que la fecha en que surtió efectos el mencionado acuerdo, es el primero de mayo; fecha que, al momento de ser requerida la responsable para que manifestara a partir de cuándo reconocía que surtía dichos efectos el acuerdo en mención, resultó coincidente con tal data, a partir de la cual surtió efectos el acuerdo de referencia; por tanto, en ese momento empezó a computarse el plazo de los sesenta días hábiles otorgados para dar cumplimiento al punto cuarto del acuerdo que se analiza.

Así también, a requerimiento expreso a la responsable, sobre en qué etapa se encontraba para dar cumplimiento al mencionado acuerdo, informó que de conformidad con el artículo 17, fracción IV y segundo transitorio de sus Estatutos<sup>5</sup>, se encontraba en la etapa previa de nombramiento de delegaciones, mismos que procederían a nombrar a los integrantes de la Comisión Estatal Electoral, la cual, tiene como función principal, conforme a las facultades de los artículos 38 y 39 de los Estatutos, expedir la convocatoria para elegir al Comité Directivo Estatal, con por lo menos con treinta días naturales de anticipación a la elección.

Por otra parte, dentro del informe requerido, ni dentro de requerimiento efectuado con posterioridad, la responsable ha manifestado alguna

---

<sup>5</sup> Artículo 17. El congreso político estatal constituye la autoridad suprema del Partido Encuentro Social Tlaxcala y sus decisiones son obligatorias para todos sus militantes y órganos.

Se integra por:

IV. Las delegaciones que en cada Distrito Electoral Uninominal hayan sido electas por sus Comités Distritales.

#### TRANSITORIO SEGUNDO

Las Delegaciones a que se refiere la fracción IV del artículo 17 del presente estatuto serán designadas para efecto de constituir el primer congreso estatal del Partido Encuentro Social Tlaxcala, por única vez por el Presidente de Comité Ejecutivo Estatal, una vez obtenido el registro como partido político local; una vez designadas tendrán las atribuciones inherentes al cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje".

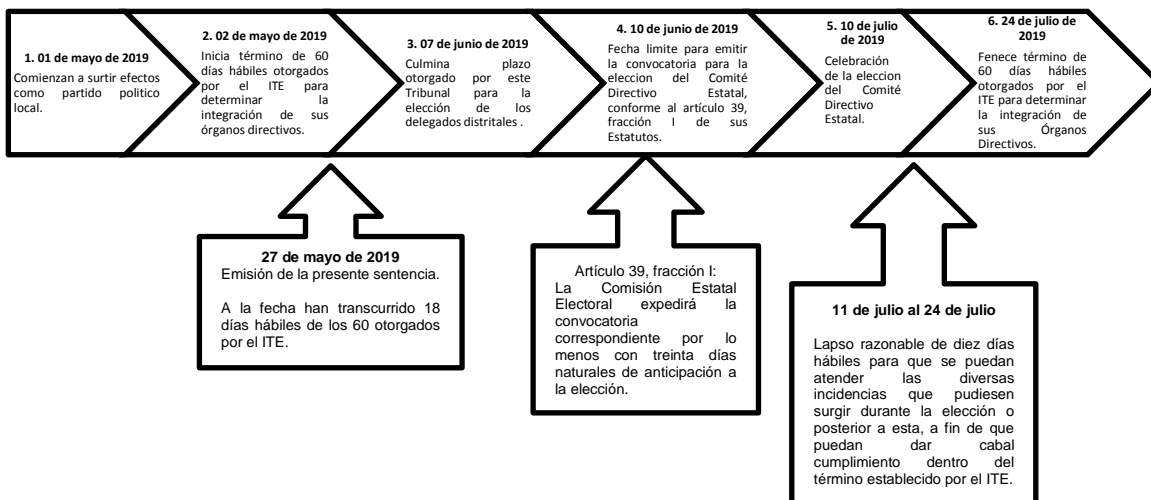
TET-JDC-040/2019.

imposibilidad para dar cumplimiento al acuerdo ITE-CG 14/2019, por tanto, se tiene una aceptación tácita de la posibilidad de dar cumplimiento a dicho acuerdo dentro de los sesenta días hábiles otorgados, lapso en el cual, deberá designarse a los delegados, quienes procederán en los términos referidos en el párrafo anterior.

Con base en estas precisiones, partiendo de la fecha en que surtió efectos el acuerdo ITE-CG 14/2019, y las etapas o actividades que debe realizar el partido, se desprende que existe un retraso de tiempo, que, de subsistir, impactará en que dichas actividades no se realicen dentro de los términos concedidos.

Esto es así, pues el plazo de sesenta días hábiles, inició a partir del dos de mayo, y finalizará el veinticuatro de julio, siendo que al dictado de la presente resolución, han transcurrido dieciocho días hábiles, lo que equivale al 30% de dicho plazo; y si tomamos en cuenta que, de la emisión de la convocatoria para nombrar a la dirigencia, y la fecha de celebración de la referida asamblea, deben mediar por lo menos treinta días naturales, dentro de los que se cuentan veinte días hábiles, plazo que si sumamos a los dieciocho ya transcurridos, hacen un total de treinta y ocho días hábiles, equivalente a un 63.33 % respecto al tiempo de los sesenta días hábiles otorgados.

De esta forma, tomando en consideración que, conforme al transitorio segundo de los Estatutos de dicho partido político se establece que los delegados para efecto de constituir el Primer Congreso Estatal del PEST, serán nombrados por única vez por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, se desprende que dentro del plazo concedido se deben realizar diversas actividades para lograr el fin ordenado, es por ello que sus actuaciones se deben ajustar al máximo posible a la siguiente línea de tiempo.



Ahora bien, respecto de esta gráfica, se especifica lo siguiente:

1. Por lo que se refiere a la etapa identificada con los numerales 1 y 2, se tienen cubiertos puesto que, a la fecha, ya ha surtido efectos la notificación del acuerdo ITE-CG 14/2019.

2. A efecto de dar cumplimiento al numeral tres, considerando que la notificación de la presente resolución, se realizará al día hábil siguiente, se le otorga el plazo de **ocho días hábiles** posteriores, para que proceda a concluir el plazo de nombramiento de delegaciones, y que estas a su vez, procedan a la designación de la Comisión Estatal Electoral, la cual dentro de dicho plazo y conforme a sus mecanismos internos deberá de proyectar la emisión de la convocatoria para la elección de su dirigencia.

En este apartado cabe precisar que, si bien es cierto, en el antes citado artículo transitorio segundo de los Estatutos se previene que las delegaciones que se indican en el párrafo anterior, para efecto de constituir el Primer Congreso Estatal del PEST, por única vez serán designadas por el Presidente de Comité Ejecutivo Estatal, no puede entenderse que tal disposición otorga una facultad arbitraria a tal funcionario partidista a fin de que tal designación sea únicamente conforme con su voluntad, pues ello redundaría en que el procedimiento de elección de la dirigencia del instituto político fuera no democrática, circunstancia inaceptable en un estado democrático de derecho.

Si bien la litis en el presente juicio no está enfocada a la revisión del acuerdo ITE-CG 14/2019, ni de los Estatutos, y en concreto de la referida



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

*“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”.*

TET-JDC-040/2019.

disposición derivada del artículo transitorio segundo, es claro que una indebida interpretación y aplicación de la misma, podría tener como consecuencia que, en efecto, como lo reclama la actora, se excluyera a la misma y a la militancia del PEST del derecho que tiene de participar, en los términos antes expuestos, en la designación de la dirigencia partidista.

Por ello, no es dable considerar que la voluntad de los solicitantes del registro del ahora partido político local, ni la del ITE al aprobar en esos términos los Estatutos, fuera en el sentido de otorgar facultades absolutas al Presidente del Comité Directivo Estatal para nombrar a su arbitrio a las delegaciones.

Esto, porque del antes citado artículo 11 de los Estatutos, se aprecia claramente que los miembros del PEST tienen derecho, entre otras cosas, a intervenir en las decisiones del partido, a ser convocados y a participar en los congresos del mismo de manera personal o a través de delegados a expresar sus opiniones y a participar en los procesos deliberativos, a votar y ser votados para los cargos y comisiones de dirección y de representación del partido, así como a integrar y participar en los cargos de dirigencia del instituto político; lo cual no puede ser obviado ni aun con sustento en el referido transitorio segundo.

Por ello, en el cumplimiento de esta concreta actividad, esto es, para la designación de las delegaciones por parte del Presidente del Comité Directivo Estatal, la responsable deberá dar plena observancia a los derechos que en el antes citado artículo 11 de los Estatutos se previenen para los militantes del PEST; asimismo y en su momento, para la designación de la Comisión Estatal Electoral, y en el contenido de la convocatoria para la elección de su dirigencia, tendrá que justificarse plenamente en el procedimiento respectivo, que se hubiera respetado y garantizado la participación activa del mayor número de militantes del partido político; pues las y los mismos tienen derecho a tomar parte en las decisiones internas del partido político, que, como en el presente caso acontece, versará sobre temas de relevante importancia, como lo es la

elección de los integrantes de sus órganos directivos y/o comisiones, así como la posibilidad de votar y ser votados a los cargos de dirección.

Por tanto, a efecto de la designación de las delegaciones, la responsable deberá prever y difundir el mecanismo idóneo para que la militancia pueda ejercer sus derechos estatutarios de participación, para que con base en esto, realice las designaciones correspondientes en términos del transitorio segundo de los Estatutos.

3. Respecto al numeral cuatro de la línea de tiempo, se considera el diez de junio, como límite para emitir la convocatoria, esto para poder ajustarse a los treinta días naturales previos a la elección del Comité directivo Estatal que disponen los Estatutos; reiterándose en este punto, las consideraciones vertidas en el acuerdo ITE-CG 14/2019, en el sentido de que dicha convocatoria deberá contener las bases suficientes para dar cumplimiento a la jurisprudencia **20/2018** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN**; debiendo, además, ser ampliamente divulgada, por medio de los mecanismos de difusión en los que se garantice que la misma pueda ser del conocimiento no solo de la aquí actora, sino de todos los militantes que tengan interés en participar en la integración del Comité Directivo Estatal del referido instituto político.

5. En torno a los puntos cinco y seis, y como consecuencia del punto anterior, se considera pertinente fijar el diez de julio, como fecha límite para la celebración de la asamblea electiva, pues como ya se dijo, la convocatoria se debe emitir cuando menos con un lapso de treinta días naturales de anticipación, considerando razonable dicho intervalo, atento a que debe estar inserto dentro de los sesenta días hábiles que le otorgó el ITE para el cumplimiento del acuerdo ITE-CG 14/2019. Además, se prevé un lapso de diez días hábiles previos a la conclusión de dicho término, para que, en caso de presentarse alguna incidencia que pudiese surgir durante la elección o posterior a esta, la misma se resuelva oportunamente, a fin de que puedan dar cabal cumplimiento a este apartado dentro del término establecido por el ITE.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”.

TET-JDC-040/2019.

Lo anterior, desde luego en la inteligencia de que la responsable podrá optimizar el tiempo referido en términos de los Estatutos; pues, para el caso de que al dictado de la presente resolución, ya se tenga cumplido el punto tres de la línea de tiempo, consistente en el nombramiento de delegaciones y, en su caso, de la Comisión Estatal Electoral, y se tenga prevista la publicación de la convocatoria, todo esto bajo los parámetros antes descritos, el término final de diez días hábiles puede ser reducido, lo que implicaría, en su caso, que el plazo previsto en el punto quinto de la línea de tiempo sea más amplio, para el caso de estar en aptitud de resolver, de presentarse alguna incidencia durante la elección o posterior a esta.

Por tanto, y como consecuencia de lo hasta lo aquí analizado, los agravios expresados por la actora identificados con los numerales tres y cuatro, son **inatendibles**, pues conforme a las consideraciones ya vertidas, son supuestos que aún no acontecen, lo que imposibilita en este momento realizar un pronunciamiento a favor de la misma, toda vez que, conforme a los lineamientos ya dictados, se procederá al nombramiento de los órganos directivos en dicho partido, de acuerdo a los términos de la convocatoria que se emita en su oportunidad; así, la actora estará en posibilidad, de considerarlo pertinente, de participar en la elección de los cargos directivos, y en las decisiones que se tomen en la vida interna de dicho partido político.

#### **SEXTO. Efectos.**

Con base en lo analizado en la presente determinación, al resultar fundados los agravios que se analizaron en los párrafos anteriores, es de ordenarse a la responsable, vinculando los efectos de la presente determinación a los delegados que resulten nombrados, así como a la Comisión Estatal Electoral en su etapa respectiva, para que procedan conforme con lo siguiente:

1. La responsable y delegados, deberán:

- a. Dentro de las siguientes veinticuatro horas a que le sea notificada la presente resolución, determinar y difundir el mecanismo a través del cual garantizará la participación de la militancia en la designación de las delegaciones que habrá de realizar el Presidente del Comité Directivo Estatal, debiendo informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes, anexando las respectivas evidencias;
- b. Informar a este Tribunal sobre la designación de delegaciones, en el plazo de veinticuatro horas, comprendidas dentro del plazo de ocho días hábiles siguientes al que sea notificada la presente resolución;
- c. Informar, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que acontezca, sobre la designación de los integrantes de la Comisión Estatal Electoral;

2. La Comisión Estatal Electoral, una vez integrada debidamente:

- a. Informar a este Tribunal de la emisión y difusión de la Convocatoria para la elección del Comité Directivo Estatal, conforme al artículo 39, fracción I de los Estatutos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.
- b. Una vez llevada a cabo la asamblea para la elección del Comité Directivo Estatal, dentro del término de veinticuatro horas a que esta concluya, deberá remitir a este Tribunal las constancias con las que se justifique la celebración de la misma.

En ambos efectos, se tendrá que justificar que, dentro de los procedimientos llevados para lograr los fines descritos, se tuvo observancia irrestricta del artículo 11 de los Estatutos en los términos anotados.

Apercibidos que, de no dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, se procederá en términos del artículo 56 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”.

TET-JDC-040/2019.

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Son fundados los agravios expresados por Dina Pulido Carro, en su carácter de militante del Partido Encuentro Social Tlaxcala, en términos del considerando quinto.

**SEGUNDO.** Se ordena a las responsables procedan al cumplimiento de esta sentencia en los términos y plazos que se precisan en los efectos indicados en el último considerando de la misma.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

**Notifíquese** a las responsables en su domicilio oficial, a la parte actora y a todo interesado, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran, en sesión pública, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE  
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA  
MAGISTRADO

MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI  
MAGISTRADO

LINO NOE MONTIEL SOSA  
SECRETARIO DE ACUERDOS